

COMENTARIOS

LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DEL MUNDO OCCIDENTAL, DE ALFRED VERDROSS

Inicialmente, Alfred Verdross se hizo famoso en el mundo como un muy destacado representante y colaborador de la escuela jurídica vienesa. Discípulo, colaborador y colega de Hans Kelsen, creador de la "teoría pura del Derecho", Verdross contribuyó a ésta con aportaciones propias. Dentro de la escuela vienesa, Verdross destacó no sólo como un colaborador en algunas de las partes de la "teoría pura", sino también, y sobre todo, como internacionalista eminente.

El libro aquí comentado (*La filosofía del Derecho del mundo occidental: visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas*), cuyo original alemán fue publicado en 1958 —del cual el Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México ha publicado una pulquerrima traducción al español debida al doctor Mario de la Cueva— presenta la última versión del pensamiento de Verdross, la cual muestra un mayor alejamiento de algunas de las directrices de su obra en los primeros tiempos de su producción. Aparte, y además, de una fascinante y certera exposición histórica del desarrollo de la filosofía jurídica, y de un análisis crítico de éste —balance positivo y negativo— Verdross, en lo que atañe a su propio pensamiento, se nos presenta hoy como un insigne exponente del segundo renacimiento iusnaturalista, y bajo el signo del neotomismo. Tal cosa, sin embargo, no representa una novedad radical ni inesperada en las ideas de Verdross, pues éste siempre mostró una simpatía hacia esas ideas iusnaturalistas de inspiración neoescolástica. Pero hoy esas ideas han madurado plenamente en la obra de Verdross.

Hay que recordar, ciertamente, que incluso en el primer periodo de Verdross, en el cual éste aparecía sobre todo como un colaborador de la escuela de Viena y devoto de las principales tesis de Kelsen, al mismo tiempo mostraba una insistencia en los temas axiológicos; y no tan sólo justificando la legitimidad de esos temas —lo cual en fin de cuentas siempre fue algo reconocido por Kelsen—, sino aportando asimismo Verdross, personalmente, contribuciones estimativas de franco sabor iusnaturalista. Y todavía más, no se limitaba a cultivar por una parte la "teoría pura" y, por otra parte, la axiología jurídica, sino que también estableció entre la una y la otra un puente de unión, incluso una integración. Así, por ejemplo, en lo que se refiere al tema básico gracias a cuyo desarrollo Verdross había entrado por la puerta grande en la Escuela Vienesas: el problema relativo a las dos hipótesis para construir la totalidad del orden jurídico: la hipótesis de la primacía o el primado del Derecho nacional —en cuyo caso el Derecho internacional representaría una delegación de competencias establecida por el nacional—; y la hipótesis del primado o la primacía del orden jurídico internacional, en cuyo caso el orden jurídico nacional debería ser considerado como un orden regional, válido por virtud de una delegación de competencia establecida por el Derecho internacional.

Kelsen sostuvo siempre —y sigue todavía sosteniéndolo en el presente— que desde el punto de vista puramente teórico, estrictamente científico, cualquiera de

ambas hipótesis es igualmente válida; porque cada una de las dos sirven para dotar de unidad a la concepción sistemática del orden jurídico. A este respecto Kelsen dice que el contenido del Derecho internacional no es influido por la selección de cualquiera de las dos construcciones de la relación entre Derecho internacional y nacional; así como tampoco queda afectado por esa elección el contenido del Derecho nacional. Kelsen se limita a sostener la necesidad de una construcción monista de la totalidad del orden jurídico, dentro de la cual queden insertos sistemáticamente tanto el Derecho nacional como el internacional. Pero el decidirse entre las dos mencionadas hipótesis, la de la primacía del Derecho internacional o la de la primacía del derecho nacional, es un problema que puede resolverse; no por métodos científicos, antes bien, tan sólo por virtud de la ideología que se profesa. Y Kelsen rechaza en todo caso lo que antes se había venido haciendo habitualmente: el suponer la validez simultánea de los dos sistemas de normas reguladoras de la conducta humana —Derecho nacional y Derecho internacional— si estos sistemas son válidos independientemente el uno del otro y, por lo tanto, pueden contradecirse o entrar en conflicto, el uno ordenando que una determinada acción deba ejecutarse y, el otro, mandando que esa acción no deba verificarse. El antagonismo entre las dos construcciones monistas sobre la relación del Derecho internacional y el nacional, esto es, las dos formas de establecer la unidad epistemológica de todo Derecho válido, muestra —dice Kelsen— una semejanza con el antagonismo entre un panorama mundial objetivista y uno subjetivista. La visión mundial objetivista se inicia del mundo real exterior a fin de comprender o abarcar al *ego* no solamente al *ego* de quien sostiene esta visión, sino al *ego* de todos, con la intención de conservar este *ego* como un ser soberano, no como el centro del mundo, sino únicamente como parte integrante del mundo. Por el contrario, el punto de vista subjetivista se inicia desde el propio *ego* soberano, a fin de abarcar el mundo exterior, el cual es considerado como parte del mundo interior, como una idea y voluntad del *ego*. Y añade Kelsen que el antagonismo entre las dos construcciones jurídicas puede también compararse con el contraste entre el sistema cósmico geocéntrico de Ptolomeo y el sistema heliocéntrico de Copérnico. El contraste entre esos dos sistemas cósmicos es tan sólo el contraste de dos diferentes sistemas de referencia. De acuerdo con la teoría de la relatividad, que en el presente puede ser considerada como una parte establecida de la ciencia física, ambos sistemas de referencia, y ambas formas de contemplar el objeto que les corresponde, son igualmente correctos y legítimos. Es, en principio, imposible decidir entre ellos por medio de la medición o el cálculo sin incurrir en arbitrariedad. Pues bien, lo mismo, según Kelsen, se aplica a las dos posiciones sobre la relación entre el Derecho internacional y el nacional. Su diferencia radica en la diferencia entre dos sistemas de referencia. Uno de ellos está firmemente relacionado con el orden jurídico de *mi* estado y de *mi* orden jurídico nacional; el otro está firmemente relacionado con el orden jurídico *internacional*. Ambos sistemas son igualmente correctos e igualmente legítimos. Decidir entre ambos con fundamento y empleando los medios específicos de la ciencia del Derecho es imposible. La ciencia del Derecho sólo puede describir ambos sistemas y manifestar que uno de los dos sistemas de referencia debe aceptarse a fin de establecer o determinar la relación entre el Derecho internacional y el nacional. El decidirse por el uno o el otro de los sistemas está fuera de la ciencia del Derecho. Esta decisión puede determinarse por consideraciones de carácter político, fuera del campo de los principios de carácter científico. Al que le agrade la idea de la soberanía de su propio Estado, por identificarse con su Estado en

su autoconciencia realzada, preferirá la supremacía del Derecho nacional a la supremacía del Derecho internacional. Por otro lado, el que asienta a la idea de un organismo jurídico mundial, la supremacía del Derecho internacional.

Por el contrario, Verdross, desde sus primeras obras, y muy especialmente desde 1926 en adelante ha venido sosteniendo que es necesario decidirse por la hipótesis del primado o de la primacía del Derecho internacional, porque es la única teoría que permite explicar la mayor parte de las soluciones habituales admitidas por el Derecho de gentes: la igualdad jurídica de los estados, que supone, como toda igualdad, una subordinación común; la identidad, la continuidad del Estado, a pesar de los cambios violentos de régimen o de gobierno; el que el Derecho internacional tenga carácter obligatorio para los estados, cualquiera que sea la voluntad de éstos.

Ya desde entonces Verdross vino dando argumentos en favor de que la única hipótesis admisible es la de la supremacía del Derecho internacional. Ante todo, según Verdross, es necesario advertir que existe una diferencia esencial entre las hipótesis empleadas por las ciencias de la naturaleza y la norma fundamental hipotética dentro de la esfera jurídica. Las hipótesis con las cuales trabajan las ciencias naturales no son más que anticipaciones de la experiencia: el investigador físico interroga a la naturaleza: ¿puede determinado fenómeno ser explicado por una cierta ley que el físico presupone, a modo de hipótesis? Y la naturaleza responde, mediante la experiencia: sí o no. Pues bien, observa Verdross, que, por el contrario, la norma hipotética fundamental del sistema jurídico no puede nunca ser verificada por la experiencia, por la realidad. Cierto que es posible preguntarse, dentro de la esfera jurídica, si los hombres, a los cuales se dirigen las normas, las cumplen o no; pero este hecho no *verifica*, no demuestra, el *deber* de comportarse de acuerdo con esas normas; pues la realidad de una conducta humana puede servir para una comprobación de que determinados sujetos obran de cierta manera, pero no puede servir como justificación de que tengan el deber de hacerlo así.

Pero, continuaba argumentando Verdross ya en sus primeras obras importantes, si la norma fundamental hipotética no se puede verificar por la experiencia, no es una hipótesis en el sentido estricto de la palabra, sino un axioma cuya verdad debe ser probada por un método diferente del usado en las ciencias de la naturaleza. La norma fundamental hipotética del Derecho positivo tiene que pertenecer al reino de los valores éticos, al Derecho natural. Todo Derecho positivo supone la idea de la justicia; no es más que un intento, con mayor o menor éxito, de aplicación de esta idea a unas determinadas circunstancias. El *sentimiento* de la justicia varía según las personas y las épocas de la historia; pero esto no impide que la justicia como tal sea un valor objetivo y absoluto, independiente de la voluntad y de los sentimientos de los hombres, valor que pertenece a una esfera ideal *a priori*. Aunque el conocimiento de esos principios axiológicos ideales sea difícil de adquirir, y se los vaya captando tan sólo lentamente, al compás del progreso de la civilización, hay ciertas ideas que son reconocidas por todos en todas las épocas y en todas las latitudes —decía Verdross ya en 1927. Entre tales ideas figura el principio *pacta sunt servanda*. Según ya entonces decía Verdross, esta norma tiene un doble carácter. Por un lado, es una norma de Derecho positivo, pues está aceptada por la práctica general de los estados; pero, por otra parte, esta regla posee un rango superior al Derecho positivo. Pues todo precepto de Derecho positivo, legislado, convencional, consuetudinario, *supone* ya la regla *pacta sunt servanda*. Así, pues, esa regla es un valor evidente, y ella se desprende lógicamente de un principio ideal absoluto.

Ya en aquella época, Verdross decía que el Derecho positivo forma una esfera especial en el mundo de los valores; pero que no está absolutamente separado de las otras ramas del orden normativo. El Derecho positivo es, pues, un valor *relativo* que cambia con el desarrollo de la civilización, pero que, no obstante, está fundado sobre el valor absoluto de la idea de la justicia; como todo valor relativo no es valor sino en relación con un valor absoluto.

Basándose sobre esta idea, Verdross consideró que se puede decidir la cuestión de si es o no posible escoger científicamente entre el primado del Derecho nacional y el del Derecho de gentes, "porque la justicia universal se opone al primado del Derecho nacional que no es otra cosa que la negación del Derecho en el campo internacional".

Continuaba razonando Verdross que si se reconoce que la regla *pacta sunt servanda* es superior a la voluntad de los estados, es fácil demostrar que las estipulaciones convenidas entre ellos por virtud de esa norma, están supraordinadas igualmente a los estados, esto es, tienen un rango más alto que el Derecho nacional. Entonces, no es la voluntad de un Estado o de diversos estados, la que hace nacer el Derecho internacional, sino que la fuerza obligatoria del Derecho internacional deriva de la regla objetiva *pacta sunt servanda*, que impone a los estados el respeto a la palabra dada. Resulta, pues, que todo el Derecho internacional está supraordinado a los estados; y, consiguientemente, resulta que los estados están subordinados al Derecho internacional. No tan sólo no se puede admitir que la vigencia del Derecho de gentes derive del reconocimiento o aceptación por el propio Derecho estatal, sino que tampoco puede decirse que el Derecho internacional tenga por base fundamental y por última justificación la concordancia de las voluntades de los estados, o una voluntad común de ellos, porque si esos hechos tienen virtualidad para establecer normas jurídicas, deben esa virtualidad a una regla o un principio superior.

En el libro de Verdross aquí comentado, se hace patente cómo su autor se ha ido apartando cada vez más del pensamiento de Kelsen; y cómo, además, ha ido desenvolviendo una concepción iusnaturalista, predominantemente influida por la filosofía de rasgos neotomistas. Claro que Verdross reconoce el rango genial de la obra de Kelsen, y sigue rindiendo homenaje al que fuera gran maestro de Viena —y después de California. Pero, en cuanto al contenido de su propio pensamiento, la distancia y las divergencias entre Verdross y Kelsen se han ido aumentando cada vez más.

Ahora bien, en este punto, Verdross no representa un caso singular. Por el contrario, es uno, desde luego muy ilustre, de un considerable número de discípulos de Kelsen, quienes sucesivamente, en el transcurso del tiempo se han ido apartando cada vez más del creador de la teoría pura del Derecho. Permítaseme hacer constar, que esto es lo que también me ha sucedido a mí. Lo cual no disminuye por mi parte el reconocimiento de la enorme importancia de la obra de Kelsen, ni afecta al hecho de que, con independencia de las limitaciones de la "teoría pura del Derecho", con independencia también de los supuestos kantianos de que Kelsen partió, muchos de los resultados de aquella sobreviven, pues han aportado aclaraciones decisivas.

Creo que todos, quienes personalmente estudiamos algunos años bajo la dirección de Kelsen, seguimos profesando gratitud por las decisivas enseñanzas que de él recibimos, por aclaraciones de superlativa importancia; seguimos reconociendo su altísimo rango; y nuestra admiración y nuestro afecto a él permanecen invariables. Y somos muchos —de los que en otra época estuvimos bajo el con-

juro, el encanto fascinante, de la construcción kelseniana— los que hoy, sin renunciar a muchas adquisiciones permanentes logradas por ésta, sin embargo, la consideramos sólo como una contribución parcial al análisis de sólo una de las tres dimensiones que constituyen la esencia y la realidad del Derecho. Esas tres dimensiones, como es bien sabido, son la realidad de una obra humana, mediante la cual intenta realizar determinados valores (justicia, seguridad, etc.), mediante una especial forma de normatividad. Pues bien, Kelsen ha sido el genial explorador y analizador de la normatividad jurídica, de la forma normativa del Derecho. Nada menos, pero tampoco nada más. Y sucede que las tres dimensiones del Derecho (realidad humana, valor y norma) no pueden ser la una separada de las otras dos, porque constituyen una unidad indivisible. Cabe estudiar predominantemente en las varias partes de la filosofía jurídica cada una de esas tres dimensiones. Pero en el estudio de cada una de esas tres dimensiones se reflejarán siempre las otras dos.

Verdross reconoce que “la teoría del Derecho mejor elaborada y más rica en resultados es, sin género alguno de duda, la teoría *pura del Derecho* de Hans Kelsen”. Pero después de rendir a Kelsen este justo tributo, Verdross observa que los supuestos o la inspiración de carácter neokantiano —muy similares a las directrices de la Escuela de Marburgo— lo llevaron a apartarse, a disentir sustancialmente, de la filosofía jurídica del propio Kant, quien en fin de cuentas, fue un iusnaturalista. Por el contrario, Kelsen es un pensador positivista; y esto le ha impedido apoyar la norma fundamental sobre la base de unos principios axiológicos. La norma fundamental de Kelsen no es una norma primaria de Derecho natural en el sentido kantiano, sino una *hipótesis* del pensamiento que llevamos al material jurídico positivo a fin de poder interpretarlo como contenido de las normas. La norma jurídica fundamental de Kelsen tiene una función esencialmente distinta a la norma paralela de Kant, quien se propuso anclar el Derecho positivo en el Derecho natural. Por el contrario, el jefe de la Escuela Vienesa concibió el Derecho positivo como un orden autárquico cerrado, infranqueablemente separado de otros órdenes. Kelsen hace notar que únicamente podemos *suponer* la existencia de la norma fundamental, a *condición* de que concibamos un orden coactivo eficaz como un sistema de normas obligatorias. Pero con esta conclusión kelseniana, observa Verdross que, nada impide que científicamente se acepte como Derecho positivo un orden de poder arbitrario.

“En la medida en que la teoría kelseniana del Derecho permaneció sobre los carriles del neokantismo de Marburgo, se le pudo objetar que el material jurídico positivo no puede ser manejado en forma análoga al material que recibimos a través de la experiencia sensorial. En efecto —según la doctrina de Kant—, este material recibe su sentido de las categorías del entendimiento, en tanto que, por el contrario, el material jurídico posee en sí mismo su sentido, de lo que se deduce que no necesita pasar por nuestras categorías para recibirlo... Pero la doctrina de Kelsen se ha ido apartando lentamente de aquellos fundamentos neokantianos de Marburgo, lo que le ha permitido transformarse en una típica *teoría comparada del Derecho* que puede subsistir independientemente de su anterior fundamentación.” Pero todavía las últimas versiones del pensamiento de Kelsen están salpicadas de algunos argumentos contrarios al Derecho natural y de otros antimetafísicos. Ahora bien, Verdross tiene una auténtica vocación por el Derecho natural y por la metafísica. Sin embargo, esto no le impide reconocer “que Kelsen ha logrado aclarar toda una serie de problemas estructurales del Derecho, lo que

a su vez le permitió construir una teoría jurídica formal, que puede coexistir con una metafísica y con una doctrina de los valores jurídicos”.

Entre los discípulos de Kelsen, Verdross no es el único en sostener no sólo la posibilidad, sino también la necesidad, de integrar lo que de la teoría pura merece ser salvado, con estudios axiológicos y ontológicos sobre el Derecho. Como ya dije, somos muchos los que pensamos así. Pero entre ellos querría destacar, además de Verdross, otro ejemplo superlativamente significativo, por tratarse de uno de los discípulos más emocionadamente devotos de Kelsen: el caso de Jose L. Kunz. En efecto, Kunz desde hace unos años defiende una *filosofía integral* del Derecho, dentro de la cual se reúnan tres temas: el valorativo; el de la teoría fundamental del Derecho; y el sociológico. Además, Kunz analiza las interferencias necesarias entre esos tres temas. Según Kunz no debe haber ni hostilidad ni incompatibilidad de cada uno de los temas con los otros dos. Los tres temas son ramas de una jurisprudencia, la cual se refiere al mismo objeto: el Derecho positivo, el único *Derecho* que existe en el sentido propio y estricto de la palabra. Ninguna de las tres ramas mencionadas pertenece a la ciencia jurídica, antes bien, las tres caen dentro del dominio de la filosofía; y las tres tienen enorme importancia para el jurista. Esas tres ramas representan tres diversos sistemas de conocimiento referidos al mismo objeto; y cada una de ella debe limitarse dentro del ejercicio de su propio método. El sociólogo del Derecho no puede decir nada sobre la validez formal, ni tampoco sobre la construcción del orden jurídico; el teórico del Derecho no puede hacer depender la validez formal del Derecho de sus juicios de valor. La Sociología del Derecho trata de explicar el Derecho desde el punto de vista causal, y, en el sentido de Aristóteles, es una ciencia teórica. La Teoría del Derecho construye el Derecho desde el punto de vista lógico-formal; por eso, a pesar de su nombre, es, en el sentido de Aristóteles, una ciencia práctica. La Axiología jurídica valora el Derecho desde el punto de vista metafísico. Las tres ramas, cada una dentro de sus propios límites, están justificadas y son importantes. Las tres ramas han contribuido a que la Filosofía del Derecho de mediados del siglo XX haya logrado resolver sus problemas: problemas filosófico-teóricos y problemas prácticos; así como también han contribuido a aclarar los problemas jurídicos hoy más urgentes, sobre todo el de la defensa de los valores sobre los cuales se funda toda nuestra civilización cristiano-occidental, que hoy lucha por su existencia. Pero Kunz no quiere colocarse en ninguna actitud polémica frente a su amado maestro, antes bien, trata de buscar para la teoría tridimensional algunos fundamentos en ciertas páginas de Kelsen. A este respecto recuerda Kunz que Kelsen ha subrayado siempre que su “teoría pura del Derecho” no puede decir nada respecto de dónde proviene el contenido del Derecho positivo; ni puede tampoco pronunciar un juicio de valor sobre ese contenido. Sin embargo, esto no significa de ninguna manera que la teoría pura niegue o ignore la importancia y la necesidad de esos problemas; lo que sucede es que la teoría pura se limita exclusivamente al análisis de su propio campo. Y Kunz recuerda además que el mismo Kelsen se ha interesado en investigaciones sociológicas sobre el Derecho; y ha definido el Derecho como “orden de la conducta humana”, como “forma de la organización humana”, como un “medio de control” de la convivencia humana. La norma fundamental de Kelsen, “a cuyas funciones pertenece la transformación del poder en Derecho” abre una amplia puerta a la investigación histórico-sociológica. La formulación kelseniana de las normas jurídicas, como “pautas de valor”, subraya el elemento axiológico en el Derecho.

En la obra aquí comentada, Alfred Verdross presenta a la vez una visión

panorámica de carácter histórico de los fundamentos y principales problemas de la filosofía del Derecho en el mundo occidental; pero a la vez y quizá esto sea lo más interesante, ofrece también su propia concepción, como resultado de un análisis crítico de todas las anteriores experiencias intelectuales en esta materia.

Por lo que se refiere a la primera parte, Verdross advierte que, a pesar de que este libro narra la historia de la filosofía jurídica del mundo occidental en sus grandes direcciones, su finalidad no es una simple exposición histórica, sino que más bien se propone, recorriendo ese camino y a través del análisis de las ideas de los diversos pensadores, presentar los problemas en el conocimiento filosófico del Derecho.

Y advierte Verdross que la limitación al pensamiento del mundo occidental no implica que la filosofía jurídica, que él presenta, pretenda limitar su efectividad a la cultura de Occidente. Por el contrario, las ideas expuestas en este libro, lo mismo en lo que tienen de resultados positivos, que en los errores y fallas que ponen de manifiesto —experiencias intelectuales negativas, pero muy beneficiosas por constituir una llamada de atención— representan más bien una base sólida para una filosofía jurídica universal, enraizada en la naturaleza esencial del hombre. Claro que si se pudiera tomar en consideración las manifestaciones culturales de otras regiones del mundo, entonces se podría ampliar y enriquecer la concepción de la naturaleza universal del hombre.

La exposición histórica ofrecida por Verdross, aunque concisa, es certera y muy rica, pues, en efecto, constituye un panorama del pensamiento occidental sobre estos temas, desde los primeros tiempos de la antigüedad griega, hasta las últimas producciones filosófico-jurídicas de nuestro tiempo después de la segunda Guerra Mundial.

Como manual histórico completo sobre el desarrollo de la filosofía del Derecho, desde los inicios del pensamiento occidental hasta nuestros días, esta obra de Verdross cubre, eficaz y brillantemente, una necesidad hondamente sentida no sólo por quienes se inician en este género de estudios, sino también por los especialistas, quienes muy a menudo necesitan tener fácilmente a la mano referencias en las que se pueda confiar. Obvio es, por lo tanto, que este libro de Verdross prestará grandes servicios a todos los interesados en los estudios filosófico-jurídicos, e incluso en las disciplinas adyacentes a éstos.

Pero parece de mayor interés comentar aquí, los resultados a los que Verdross llega, a través de todas las experiencias intelectuales y prácticas de que consta la historia de la filosofía del Derecho en el mundo occidental. Pues son esos resultados, los que Verdross toma como base para su propia concepción.

Verdross recalca que la idea de que a la esencia del hombre pertenece vivir como miembro de una comunidad jurídica condujo, desde sus orígenes, a la convicción de que existen *normas jurídicas fundamentales*, que no provienen del Derecho positivo, sino que, por el contrario, le preceden y se encuentran en su base. El problema de la hora presente se refiere a la determinación de la esencia y a la manera de conocer la ley jurídica natural.

Advierte Verdross que el análisis y descubrimiento de la conciencia jurídica se dificulta, ante todo, porque sus raíces humanas quedan cubiertas por una capa de pensamientos y sentimientos que recibe el hombre en el curso de su educación, o que recoge en el medio en que está colocado. Sin embargo, la reflexión crítica ha conseguido desentrañar ciertos elementos constitutivos de las raíces de nuestra conciencia y del sentimiento de lo jurídico, que necesariamente va unido a ella, pues hay que decir que la conciencia y el sentimiento jurídicos constituyen una unidad.

Uno de los elementos del sentimiento de lo jurídico está constituido por el sen-

timiento de la personalidad del hombre; el otro es el respeto a las pretensiones de las otras personas. La conciencia jurídica revela, en la unión de esos dos elementos, una tendencia a la igualdad. Este primer sentimiento se une a la "conciencia de grupo", pues el hombre sabe que es miembro permanente de una comunidad humana. De este segundo sentimiento deriva, a su vez, la aspiración al orden y a la seguridad, así como también el deseo de luchar contra los grupos enemigos de la comunidad, de los internos y de los externos.

La relativa independencia del individuo es lo que da nacimiento a la posibilidad de que, en el seno de la comunidad, se dé una oposición entre la sociedad y la persona individual.

Verdross analiza dos posibilidades en la aprehensión de los valores: el conocimiento inmediato y el mediato. El conocimiento inmediato de los valores puede intentarse por dos caminos: un procedimiento intelectual; y uno emocional. El primero de estos procedimientos fue utilizado por los estoicos y más tarde por Fernando Vázquez de Menchaca y por Kant. Todos estos pensadores sostienen que los hombres encontramos la ley moral, en forma inmediata, en nuestra razón. Shaftesbury y Hutcheson, por el contrario, representan la tendencia que sostiene que el conocimiento de los valores se realiza por nuestro sentido del valor. Pero ninguno de los dos grupos ha conseguido, no obstante sus esfuerzos, acreditar la objetividad de la vivencia de los valores.

En oposición a estos partidarios de una deducción inmediata de los valores de nuestra razón o de nuestro sentimiento, otros pensadores declaran que la razón y el sentimiento son sólo un medio para el conocimiento de la ley moral.

Todos los filósofos, que han tomado como punto de partida a Aristóteles, ven en la razón solamente un medio para conocer —mediante la contemplación de nuestra naturaleza— los *finés supremos del hombre* y, consecuentemente, la ley moral. De acuerdo con esta orientación, el conocimiento de los valores no es inmediato, sino *mediato*.

En Bretano, Meinong y Scheler, la concepción emocional de los valores conduce asimismo a un conocimiento mediato de ellos: para estos escritores el sentimiento es únicamente un medio para la captación de los valores objetivos.

Hay algo, sin embargo, que no puede decirnos la doctrina intuitiva de los valores, y ello es la naturaleza del reino en el que existen. Se habla de un mundo del "ser ideal"; pero no se nos dice qué es lo que debemos entender por tal; lo único que sabemos de él es que no pertenece al mundo de lo real, y que tampoco es un reino puro del pensamiento. Hay que remitirse al principio *teleológico*, y a la doctrina del Derecho natural de Aristóteles, para poder determinar el contenido de algunos principios iusnaturalistas.

Si aceptamos —dice Verdross— que toda doctrina del Derecho natural descansa sobre una determinada concepción antropológica, entonces tendremos que convenir que, para refutarla, habría que demostrar la falsedad de su base. Así, por ejemplo, la zoología contemporánea ha demostrado que el hombre se diferencia de los animales por cuanto éstos están sujetos a una misma conducta durante su vida, predeterminada por la herencia, en tanto que el hombre, "desde las etapas primitivas del paleolítico", posee la facultad de ampliar constantemente sus métodos y acciones y de resolver preguntas no contestadas en el pasado.

Pero dentro de esta doctrina antropológica del Derecho natural deben distinguirse dos grandes direcciones, que pueden designarse respectivamente con los nombres de doctrinas *teocéntrica* y *antropocéntrica* del Derecho natural.

La doctrina *teocéntrica* del Derecho natural parte de la tesis de que el hombre posee un sentido metafísico que le permite elevarse sobre el conocimiento sensible

del mundo y descubrir, por conducto de la razón, que no es un ente originario que exista por sí, sino que ha sido creado por un ente trascendente a nuestro mundo, de quien recibió determinadas cualidades y aptitudes.

Por otra parte, el hombre reconoce simultáneamente que no es el único de su especie, ya que junto a él existen otros entes que, al igual que él, se encuentran ordenados inmediata y directamente al Ser Divino. De ahí que, en virtud de esta ordenación común de todos los hombres a la Divinidad, nazca una comunidad que los abarca a todos.

Del hecho de la creación del hombre se deduce su incondicional subordinación al Ser Divino. De la circunstancia de que todos los hombres sean hijos de Dios, se desprende el deber del respeto mutuo. Y en la subordinación de la naturaleza irracional al hombre se funda el derecho de la persona humana para hacer de ella su servidora.

La contemplación de la persona humana nos revela que el hombre no es únicamente miembro de una comunidad universal, sino que tiene que formar parte de comunidades menores, ya que sin ellas no podría desenvolver su naturaleza biológica y espiritual; así, por ejemplo, el niño necesita de la familia para recibir su indispensable educación.

Además de la familia, el hombre tiene necesidad de una comunidad formada de muchas familias, única, que puede protegerle contra una multitud de peligros, y que puede además proporcionarle las oportunidades adecuadas para el desenvolvimiento de sus aptitudes. A esta como unidad es a la que damos el nombre "Estado". En el curso de la historia, el Estado ha dejado de ser una comunidad autárquica, consecuencia ineludible de que la satisfacción de muchas necesidades de los hombres sólo pueda lograrse a través del intercambio universal de los bienes culturales. Para decirlo con otras palabras, la naturaleza social del hombre ha provocado una gran transformación: la superación de las comunidades estatales para la comunidad internacional.

Si, pues, la existencia de estas comunidades es una exigencia de la naturaleza social del hombre, resulta que además de las relaciones que se establecen de persona a persona, tienen que formarse otras entre los hombres y la comunidad, y entre ésta y sus miembros. A estos tres tipos de relaciones están necesariamente vinculados aquellos derechos y obligaciones sin los cuales no sería posible una vida pacífica entre los hombres. Ahora bien, se puede llegar a la misma solución apuntada, sin recurrir a la metafísica, según el argumento de Verdross, que mencionaré después.

Pero el hombre no es únicamente un *ser social*, sino que es, ante todo, un ente *independiente y responsable*, que mediante su razón y su conciencia está ordenado directamente a Dios. Sin duda, necesita de la sociedad y de su auxilio para realizar sus fines. Por eso, corresponde a la naturaleza del hombre el que éste actúe como miembro activo de la comunidad y obedezca sus mandamientos legítimos. Pero el hombre no desaparece en la sociedad, más bien se *eleva sobre ella en su carácter de persona ética*; por tanto, su obediencia a la sociedad no puede ser absoluta o incondicionada: el deber de obediencia cesa cuando la necesidad es infiel a su finalidad, cuando contraría el fin del hombre, o impide a éste llevar una existencia de acuerdo con su dignidad. En consecuencia, ninguna persona puede estar moralmente obligada a cumplir una orden que le imponga la ejecución de un acto contrario a la moral. En contra de un mandamiento tal, no solamente existe un *derecho de resistencia*, sino un *derecho de resistencia*.

El hombre está encuadrado en un orden objetivo del ser, que le orienta hacia determinados fines, los cuales se traducen, tanto para los individuos cuanto para

sus comunidades, en *normas objetivas* que otorgan derechos e imponen deberes. La ontología del hombre demuestra que no posee un "ser natural", que pueda proponerse una finalidad cualquiera. Por el contrario, la naturaleza biológico-espiritual del hombre le ordena hacia determinados fines, a los que debe aspirar, si quiere desenvolver sus aptitudes y conseguir el perfeccionamiento de su personalidad.

Como quiera que el Derecho natural es un haz de normas al servicio del orden ético universal, la concepción antropocéntrica del Derecho natural, en la medida en que reconoce la doble naturaleza del hombre —individual y social—, e independientemente de su afirmación de que el problema metafísico sea científicamente insoluble, (por cuyo motivo la fe es un asunto individual), puede alcanzar los mismos resultados que la doctrina teocéntrica. Esta conclusión se explica porque, si bien las dos corrientes difieren en cuanto al fin supremo del hombre, coinciden en la idea de que *la sociedad es sólo un medio*, que permite crear las condiciones sociales necesarias para que el hombre pueda llevar una existencia digna.

La diferencia entre las dos posturas determina, no obstante, que su moral sea asimismo diferente, pues el contenido de la ética depende directamente de los fines supremos del hombre. Sin embargo, dentro del terreno de la filosofía del Derecho existe una extensa posibilidad de entendimiento para las dos tendencias. En efecto, el objeto de la filosofía del Derecho está constituido por aquellas relaciones sociales que permiten señalar a cada persona una esfera de acción, dentro de la que pueda obrar de acuerdo con su propia y libre determinación moral. San Agustín sostuvo —en relación con este tema— que los hijos de Dios y los hijos de la tierra, a pesar de la fundamental diferencia de sus concepciones filosóficas, están, no obstante, *unidos en la Ciudad terrestre por aquellas normas que regulan lo temporal necesario*. Con este pensamiento, el obispo de Hipona señaló claramente, para todas las sociedades, incluso para las formadas por ciudadanos que profesan concepciones filosóficas distintas, *no sólo el significado del Derecho estatal, sino también el de la ley jurídica natural*.

Pero cualquiera que sea el parecido que pueda existir en cuanto al contenido de las concepciones teocéntrica y antropocéntrica, existe entre ellas una diferencia filosófica básica: el fundamento de la filosofía del Derecho tiene que ser el reconocimiento de la dignidad de la persona humana; este fundamento adquiere un valor absoluto cuando la filosofía del Derecho descansa sobre una base metafísica, en tanto que, por el contrario, la filosofía empírica puede proporcionar tan sólo una base hipotética, insuficiente para asegurar la dignidad de la persona.

Si se acepta la idea de que *la ley jurídica natural fluye de la naturaleza humana*, se tendrá asimismo que admitir que únicamente aquellas normas que correspondan a la esencia de lo humano, a esos elementos de la persona que permanecen idénticos en el devenir de la historia, pueden tener un valor universal para todos los tiempos y pueblos.

El hombre, por lo demás, no sólo posee esta naturaleza universal; también es un ser individual y concreto, miembro, por cierto tiempo, de un pueblo y de una cultura determinados. Y la historia nos enseña que, en su devenir permanente, no sólo se transforman las relaciones sociales, sino aun los mismos hombres: así, los pueblos primitivos se convirtieron lentamente en pueblos cultos. De ahí que la ley natural —si ha de constituir una orden adecuado y efectivo para los hombres—, tenga necesariamente que considerar las diferencias que se produzcan en el correr de la historia.

Como el hombre, no obstante ser un ente histórico, es una manifestación individual y particular de la naturaleza humana universal, en la ley jurídica natural deberán existir *una parte inmutable y otra mutable, que se pueden designar con los nom-*

bres de Derecho natural *primario* y *secundario*. Estos dos términos no coinciden, sin embargo, con el significado que tuvieron originariamente, pues en el pasado se usaron para distinguir el Derecho natural anterior y posterior al Pecado original. Ya en las más antiguas teorías cristianas se encuentran diversas referencias a esta dinámica del Derecho natural; pero la nueva escolástica dio nuevo impulso a esas ideas, desarrollándolas y haciéndolas fructificar. Es, no obstante, en varias expresiones de los últimos papas donde se encuentran las mejores sugerencias para el desenvolvimiento de la idea dinámica del Derecho natural.

¿Cuáles son esos principios inmutables del Derecho natural, fundamento de todas las restantes normas jurídicas naturales? El Derecho natural, en sentido objetivo, *no engloba la totalidad de las normas sociales*, sino únicamente aquéllas que, a la vez que imponen deberes, constituyen el fundamento de los derechos subjetivos. En consecuencia, esta pregunta no se refiere, por ahora, a los principios fundamentales del orden ético universal, sino exclusivamente a los que se conocen con el nombre de "ley jurídica natural".

Habrá que considerar que las relaciones sociales son de tres especies: de los miembros de la comunidad entre sí; de los ciudadanos con la autoridad pública; y de ésta con los miembros de la comunidad. Por tanto, la ley natural debe tener su base en otros tantos principios. En efecto, el primer principio impone a los hombres el deber de respetarse mutuamente como personas y de no dañar los derechos vinculados a la naturaleza humana o los adquiridos conforme al orden jurídico de la comunidad. Este primer principio no se limita a la inviolabilidad de la vida, del cuerpo y del honor de las personas, sino que se extiende a la garantía de la familia y de la propiedad. A lo expuesto debe agregarse que el reconocimiento de los derechos derivados de este primer principio supone en la persona la facultad de rechazar cualquier ataque que se enderece en su contra (legítima defensa).

El segundo principio obliga a los miembros de la comunidad a obedecer los mandamientos legítimos de la autoridad y a proporcionar a ésta los servicios indispensables para la subsistencia del grupo.

Por último, el tercer principio obliga a la autoridad pública a las medidas conducentes a la realización del bien común. A esas medidas pertenecen: el establecimiento y conservación de la paz y del orden; la protección de los ciudadanos y de sus bienes; el fomento de sus fines existenciales; y la solución de los conflictos de intereses.

Los deberes de la autoridad se pueden articular en dos grandes grupos. El primero comprende *la protección de los derechos del hombre*; y el segundo tiene como materia *la ayuda que ha de impartirse a los ciudadanos* para la realización de sus fines existenciales. El segundo se identifica con el principio fundamental del *fomento del bien común*, siempre que con esta denominación se quiera significar, como dijo Pío XII, "la preocupación permanente de todas aquellas condiciones necesarias para que la totalidad de los ciudadanos puedan satisfacer sus necesidades, desarrollar sus aptitudes y cumplir sus fines". Conviene insistir en que todos los deberes de la autoridad pública persiguen una misma finalidad, que no es otra sino servir al fin del hombre, pues, con palabras de Pío XII "el punto de partida y el objetivo esencial de la vida comunitaria están constituidos por la conservación del desarrollo y el perfeccionamiento de la persona humana. En consecuencia, el orden jurídico de la vida social, en sus principios básicos, está más allá de todo ataque: se le puede negar, despreciar o violar, pero nunca se puede suprimir de manera absoluta su validez jurídica. Sin duda, las condiciones de vida cambian con el transcurso de los años, pero nunca podrá existir un espacio vacío absoluto entre

el Derecho cuyo orden ha sido roto y el nuevo Derecho que está por crearse, entre la antigua constitución con sus autoridades y la hora del nacimiento del orden nuevo. A través de todos los cambios y transformaciones, el fin supremo de la vida social permanece siempre idéntico: *desenvolvimiento de los valores de la persona humana, concebida como imagen de Dios*". Este núcleo humano inmutable constituye el *fundamento ontológico del Derecho natural*.

Sin embargo, y no obstante que en esencia el hombre permanece siempre idéntico a sí mismo, la historia del Derecho muestra —según observó Pío XII— “que la transformación de las condiciones económicas, sociales y frecuentemente políticas, exigen formas nuevas de los postulados del Derecho natural, si bien en medio de todas estas transformaciones retornan una y otra vez las exigencias fundamentales de la naturaleza del hombre”.

El Derecho natural primario no solamente resulta desarrollado por el Derecho positivo, sino que, aun antes de cualquier positivización, es concretizado por el Derecho natural secundario, mediante la aplicación de sus principios fundamentales a las relaciones particulares de tiempo y lugar. Por tanto, la ley jurídica natural comprende, no sólo los principios inmutables del Derecho natural primario, sino, además el Derecho natural secundario, que desarrolla y completa al primario, adecuándolo a las diversas situaciones culturales.

Puesto que el Derecho natural secundario está condicionado por las circunstancias de tiempo y lugar, se transforma necesariamente, cuando éstas desaparecen y cuando hacen su aparición nuevas situaciones sociales.

El hombre no es sólo un ente social, sino también un ser independiente, que posee una dignidad propia. La dignidad humana *precede* al Derecho positivo.

Ahora bien, si la dignidad de la persona humana precede a todo orden social, de ahí derivan algunas exigencias ineludibles:

1. Cada comunidad estatal *debe reconocer al hombre una esfera en la que pueda actuar como ser libre y responsable.*
2. El orden social *debe asegurar y proteger esa esfera de libertad.*
3. La autoridad social *debe estar sujeta a limitaciones.*
4. El mantenimiento de estos límites *debe estar debidamente asegurado.*
5. El deber de obediencia de los ciudadanos *no es absoluto.* Su límite está en la dignidad de la persona humana.

Conviene finalmente recalcar que la determinación concreta de los derechos del hombre está condicionada por la diversidad de situaciones, pues es posible que las distintas relaciones exijan diferentes medios, a fin de que pueda cumplirse el fin supremo del Derecho natural.

El bien común no es ni la suma de los bienes ambicionados por los hombres, ni la utilidad de un algo colectivo, sino el conjunto de los bienes obtenidos por la acción conjunta de los hombres, indispensables para que *cada persona pueda configurar su vida en armonía con la dignidad humana.* El *bonum commune* comprende las instituciones necesarias para la conservación de la sociedad, la protección de los derechos, la educación, los servicios sanitarios, los de investigación científica, así como también el amplio campo de los derechos sociales, que tienen como finalidad lograr que los grupos débiles de la sociedad puedan llevar una existencia conforme a la dignidad humana.

No existe dificultad alguna para admitir la coexistencia del Derecho natural con un Derecho positivo legalmente expedido. El Derecho natural no es un sistema jurídico cerrado; y tiende siempre hacia el Derecho positivo. La doctrina iusnatu-

ralista afirma la existencia de una relación necesaria entre los dos, lo que se prueba, ante todo, considerando que el poder público presupone las normas iusnaturalistas, toda vez que su legitimidad tiene que apoyarse en una norma supra-positiva.

La determinación concreta del Derecho natural primario se logra parcialmente por conducto del Derecho natural secundario. Pero éste debe ser expedido legalmente por el legislador o formulado por el juez, a fin de que pueda adquirir efectividad en el seno de la comunidad. Esta circunstancia prueba que en la individualización de las normas de la moral y del Derecho natural hay una diferencia esencial, pues mientras las primeras son aplicadas al caso concreto por la conciencia del hombre obligado, la individualización de las normas iusnaturalistas se efectúa por los órganos de la comunidad según los procedimientos respectivos.

A lo anterior debe añadirse que, en la mayoría de los casos, el Derecho natural secundario es elástico, por lo que el legislador debe decidir cuál de sus diversas normas posibles ha de ser obligatoria.

El Derecho natural está necesariamente referido al Derecho positivo; y éste se halla referido a aquél; *solamente en su unión se da el Derecho concreto de cada comunidad.*

La conclusión que antecede no ha de interpretarse en el sentido de que todas las normas del Derecho positivo son éticamente obligatorias; pueden no serlo, si contradicen claramente al Derecho natural. En cambio, las faltas leves del Derecho positivo no deben ser tenidas en consideración, porque de otra manera no sería posible la realización de la finalidad última de la comunidad, que es conseguir el orden y la paz en las relaciones entre los hombres. La resistencia pasiva en contra de aquellas leyes que no contradigan claramente al Derecho natural sólo es admisible, si la resistencia no daña al orden público de la comunidad.

La anterior explicación nos permite concluir que las ideas de orden y seguridad no son valores independientes, sino que existen enraizadas en el Derecho natural.

Finalmente, Verdross estudia críticamente el positivismo jurídico en sus dos formas, la *radical* y la *moderada*, y, como conclusión, reafirma la tesis de la fundamentación iusnaturalista.

El positivismo jurídico sostiene que no hay más Derecho que el Derecho positivo. Ahora bien, esta afirmación puede entenderse de dos maneras distintas. La concepción positivista *radical* entiende que el Derecho natural es una simple ideología, que puede, acaso, ser utilizada por los críticos, para fortalecer o debilitar al Derecho positivo. Está fuera de duda que entre esta corriente, a la que cabe llamar *positivismo jurídico dogmático o radical*, y la doctrina del Derecho natural existe una contradicción insalvable.

Apartándose de esa postura extrema, los representantes del positivismo jurídico *moderado* se contentan con la afirmación de que el término *Derecho* debe reservarse para el Derecho positivo, sin que ello implique el desconocimiento de la existencia de un orden jurídico superior. El positivismo jurídico moderado se propone como tema la ciencia del Derecho, concebida como el análisis de las normas *efectivamente vigentes*, cualquiera que sea su contenido; y deja a la ética, o ciencia de la moral, la consideración de su validez intrínseca. Cada persona es libre para seleccionar su objeto de conocimiento, limitarlo y darle la denominación que le agrade. Se puede, claro está, discutir sobre la conveniencia de la terminología adoptada por el investigador, pero no sobre la exactitud de ella. En relación con este tema, el papa Pío XII, en el discurso de 3 de octubre de 1953, pronunciado en Castel Gandolfo ante el Congreso Internacional de Derecho Penal, expresó que: "Un *positivismo radical* no puede justificarse a la luz de la razón. Pero si el positivismo, aun reconociendo estas exigencias fundamentales de la naturaleza, *reserva el término*

Derecho para las leyes promulgadas por el poder legislativo, se podrá discutir si su terminología es exacta, pero es evidente que ofrece una base común para la formación de un Derecho internacional basado en el orden ontológico.”

Si bien el positivismo *dogmático* está en abierta contradicción con la doctrina del Derecho natural, la oposición no existe entre éste y el positivismo jurídico hipotético o moderado: en efecto, en tanto la doctrina del Derecho natural valora el Derecho positivo partiendo de una norma iusnaturalista, en cambio, el positivismo hipotético se limita a describir y analizar las normas del orden jurídico positivo, sin hacer comentario alguno sobre su justificación o injustificación. De ahí que un representante de esta tendencia pueda, sin incurrir en contradicción, negarse a obedecer una norma jurídica positiva, si su contenido contraría sus principios éticos. E, inversamente, un partidario del Derecho natural puede reconocer que una norma es socialmente efectiva, no obstante su contradicción con un principio iusnaturalista y que, en consecuencia, puede ser objeto de un análisis científico. Más aún, los iusnaturalistas deben ante todo conocer el Derecho positivo, pues únicamente pueden efectuar un análisis valorativo de las normas vigentes en una comunidad, si previamente conocen su existencia y su contenido. Toda valoración presupone el conocimiento del objeto por valorar.

Tal es, como se ha ofrecido en las páginas anteriores, el resumen o la síntesis de la filosofía jurídica de Alfred Verdross en la versión que de la misma da en su obra aquí comentada.

Así pues, Verdross queda incluido en términos generales en el segundo renacimiento de la filosofía iusnaturalista que viene floreciendo con enorme pujanza después de la segunda Guerra Mundial; y dentro de ese renacimiento de las concepciones de Derecho natural, queda adscrito Verdross de modo especial a la dirección neoescolástica.

El renacimiento iusnaturalista de nuestro tiempo abarca no sólo muchas aportaciones de directriz neoescolástica —más o menos clásicas o más o menos modernizadas, sobre todo por asimilación de pensamientos producidos en el siglo XX— sino que comprende asimismo una serie de fecundas y atractivas concepciones axiológicas influidas por otras direcciones filosóficas, y con aportaciones nuevas que implican notable éxito en un afán de superación.

Entre el segundo grupo de nuevas producciones estimativas elaboradas después de la segunda Guerra Mundial hay que mencionar muy especialmente la axiología jurídica de Helmut Coing, inspirada en la fenomenología de los valores de Scheler y Hartmann; y, al mismo tiempo, en contacto muy estrecho con un análisis de la historia del Derecho. Pues Coing ha mostrado que el Derecho natural no es el concebido tanto como un sistema de normas jurídicas que pretenden validez ultratemporal, como más bien a modo de unas ideas éticas válidas, cuyas aplicaciones y derivaciones han ido y van desenvolviéndose a lo largo de la historia del Derecho, la cual se nos presenta como un proceso lleno de sentido.

A ese segundo renacimiento del Derecho natural en los últimos dieciocho años han contribuido fecunda y brillantemente los trabajos de otros autores en los que se advierte la influencia de ciertas ideas que tienen su origen en las filosofías existenciales. Ante todo se debe mencionar la aportación representada por algunas ideas de Jaspers quien ha llegado a un esquema de axiología jurídica, bastante próximo a las tesis iusnaturalistas —por cierto resumido de modo excelente por Verdross en su obra.

En las direcciones de influencia existencial, hay que destacar muy acentuadamente los trabajos de Werner Maihoffer, quien ha elaborado una ontología jurídica existencial como fundamentación iusnaturalista; y las obras de Erich Feshner quien

ha puesto en claro dos clases de aportaciones al Derecho natural: la de la metafísica y la de la sociología. Recuérdese además los estudios de Cohn sobre la función judicial, inspirados en criterios iusnaturalistas de índole existencial.

Por fin, hay que destacar, de modo muy subrayado, a Hans Welzel a pesar de que él adopte el lema de "más allá del positivismo jurídico, y más allá del Derecho natural". Pero cuando Welzel habla de ir más allá del Derecho natural, piensa en la concepción iusnaturalista de la Escuela Clásica. Sus objeciones afectan sólo a las obras de esa Escuela; pero no rechazan la esencia de otras ideas de Derecho natural; pues Welzel desenvuelve profundos y brillantes estudios sobre el sentido ético del Derecho; sentido que es el único que puede constituir fuente de auténtica obligación; y centra ese sentido ético en la idea de la autonomía de la persona. Según Welzel, el Derecho es a la vez: poder protector (coercitivo) y valor obligado. Como poder, coacciona; como valor, obliga. Sólo un valor puede obligarnos y, en este caso, nos obliga éticamente. Y ese valor es la autonomía ética del prójimo. Como la persona, gracias a su autonomía ética, posee un valor propio independiente de toda otra persecución de fines, tiene que ser respetada en su propio valor por todos los demás. Sólo un ser que puede conducirse según el conocimiento de la justicia y la obligatoriedad de las reglas de conducta, puede asumir una obligación, es decir, sólo el hombre en tanto que persona responsable. Por eso, el Derecho, en tanto que es un orden normativo, presupone como propia condición de posibilidad, el reconocimiento del hombre como persona.

En cuanto a la dirección neoescolástica, en el presente, además de Verdross, y entre otros varios, destacan: Messner en Austria; Leclercq, cuyo pensamiento se ha renovado juvenilmente y aporta nuevas y muy fructíferas perspectivas, en Bélgica; el joven profesor titular de filosofía del Derecho en la Universidad de París, Michell Villey. Y claro que se debe recalcar siempre, con énfasis muy especial, la vigorosísima aportación del gran teólogo protestante y a la vez eminente iusfilósofo Emil Brunner.

Por fin querría recordar que la vía que condujo a Verdross hacia el Derecho natural, ya desde los primeros tiempos de su producción, fue la conciencia de la necesidad de encontrar por debajo de la norma fundamental hipotética de Kelsen una cimentación sólida del Derecho, o sea una razón decisiva de la obligatoriedad del Derecho, por emplear la expresión del ilustre filósofo chileno Jorge Millas.¹

LUIS RECASÉNS SICHES

¹ Sobre Coing, Maihoffer, Fechner, Welzel, Messner, Leclercq, Villey, Brunner, y Millas, véase: Recaséns Siches, Luis, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo xx*, Editorial Porrúa, México, 1963, respectivamente en las págs. 899-907; 908-921; 922-934; 801-816; 874-886; 887-898; 759-800; 425-431.